

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

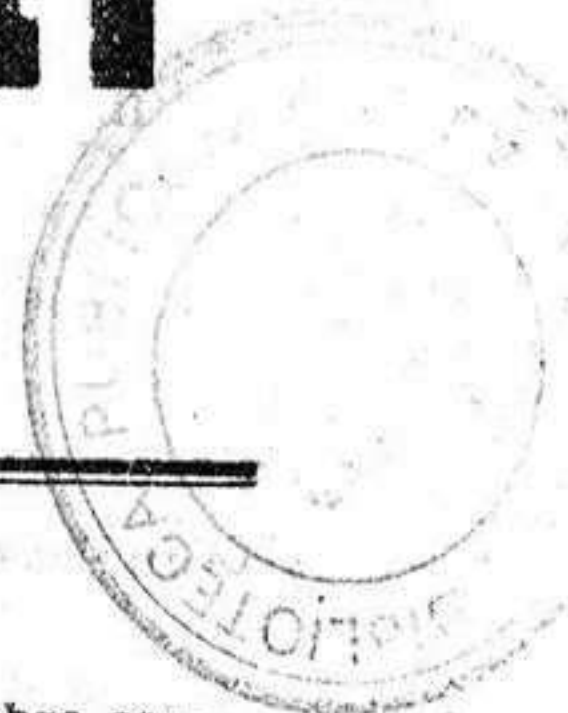
FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Ese sentido del deber ha de alcanzar a todos. Pero, como ejemplo, como modelo que pueda presentarse a la nueva generación, nada tan aleccionador como la conducta de nuestras "clases medias", tejido nervioso del organismo patrio.**

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 287

Secretaría de Orden Público.

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan mis circulares números 117 de fecha 29 de Mayo pasado y 250 de 28 de Julio último («Boletines Oficiales» de la provincia números 46 y 101), sobre extranjeros, les requiero para que en el término de 48 horas cumplimenten el aludido servicio.

Por la evidente falta de celo demostrado en el cumplimiento del aludido servicio, impongo a dichas Autoridades locales y a los Secretarios de las respectivas Corporaciones, mancomunadamente, la multa de VEINTICINCO pesetas, que harán efectiva en este Centro (Secretaría de Orden Público), a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, en forma legal, y en el término de ocho días.

Guadalajara 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. 1994

El Gobernador,  
**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

— Pueblos que se citan —

Alaminos.  
Albale de Zorita.  
Albares.  
Alboreca.  
Alcolea de las Peñas.  
Alhóndiga.  
Almiruete.  
Almoguera.  
Amayas.  
Archilla.  
Auñón.

Balbacil.  
Barriopedro.  
Cabanillas del Campo.  
Cabezadas (Las).  
Canales del Ducado.  
Canredondo.  
Carabias.  
Casas de San Galindo.  
Cercadillo.  
Cincovillas.  
Ciruelas.

Clares.  
Cogollor.  
Congostrina.  
Cuevaslabradas.  
Chiloeches.  
Embid.  
Fuencemillán.  
Fuensaviñán (La).  
Gárgoles de Abajo.  
Gárgoles de Arriba.  
Hombrados.  
Horna.  
Huertapelayo.  
Huertahernando.  
Inviernas (Las).  
Iriépal.  
Irueste.  
Labros.  
Laranueva.  
Lebrancón.  
Ledanca.  
Loranca de Tajuña.  
Madrigal.  
Mazarete.  
Mazuecos.  
Mirabueno.  
Moratilla de Henares.  
Morenilla.  
Orea.  
Padilla de Hita.  
Palancares.  
Palazuelos.  
Pardos.  
Peñalver.  
Peralejos de las Truchas.  
Peralveche.  
Pinilla de Jadraque.

Pobo de Dueñas (El).  
Pozancos.  
Puebla de Valles.  
Puerta (La).  
Renales.  
Retiendas.  
Riofrio del Llano.  
Riosalido.  
Riba de Saelices.  
Ribarredonda.  
Rueda de la Sierra.  
Sacecorbo.  
Santa Maria del Espino.  
Semillas.  
Sotoca de Tajo.  
Sotodosos.  
Taracena.  
Tomellosa.  
Tordelrábano.  
Tórtola de Henares.  
Torrecuadrada de Molina.  
Torrecuadrada.  
Torrevaldealmendras.  
Valdeavellano.  
Valdeaveruelo.  
Valdelagua.  
Valdelcubo.  
Valderrebollo.  
Valhermoso.  
Valverde de los Arroyos.  
Villanueva de Alcorón.  
Villarejo de Medina.  
Yebra.  
Yunta (La).  
Zarzuela de Jadraque.  
Zorita de los Canes.



# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de agosto de 1939 prohibiendo el ejercicio de compraventa de sacos usados a toda persona o entidad que no esté matriculada para este fin y fijando los precios a que los venderán los almacenistas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de establecer un control del movimiento de saquerío usado y sin perjuicio de la regulación definitiva que por el Estado se dé a este comercio, es urgente dictar aquellas disposiciones que permitan al Comité Sindical del Yute, Organismo dependiente de este Ministerio, intervenir la distribución, lo más equitativa posible, en el mercado consumidor, de los manufacturados de yute.

Escapado al control de dicho Organismo todo el comercio del saquerío usado, que hasta la fecha se viene realizando libremente, su organización distributiva del saquerío nuevo forzosamente tiene que resentirse en gran parte por este hecho, independientemente de la especulación a que da lugar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y a propuesta del Comité Sindical del Yute, vengo en disponer:

1. Queda terminantemente prohibido el ejercicio de la compra-venta de sacos usados a toda persona o entidad que no esté matriculada especialmente como comerciante o almacenista de sacos usados.

2. Subsiste, sin embargo, la obligación, por parte de los consumidores, de devolver los sacos a los fabricantes productores de harinas, azúcares y abonos, que se atenderán para su devolución al régimen que se expresa en los apartados siguientes, o bien, si por su mal estado de conservación u otra causa justificada, no se consideren obligados a devolverlos, deberán realizar su venta, necesariamente, a un almacenista de saquerío.

21. A partir de la fecha de esta Orden, los fabricantes de harinas, azúcares y abonos, deberán cargar en factura, por concepto de envase, 1'25 pesetas, 1'00 peseta y 1'00 peseta, respectivamente, por cada saco suministrado a sus clientes consumidores, debiendo abonar a éstos últimos, a su devolución, 2'00 pesetas, 1'75 y 1'50 pesetas, respectivamente, por cada saco devuelto en debidas condiciones y limpio interior y exteriormente.

3. El mismo régimen y obligatoriedad que se determina para los consumidores directos de los fabricantes-almacenistas de harinas, azúcar y abonos, se hace extensivo a los compradores detallistas respecto al almacenista, su vendedor inmediato.

4. La recuperación por este cauce directo de los otros tipos de saquerío de menor consumo no especificados anteriormente, se establecerá por el Comité Sindical del Yute, de acuerdo con las normas expresadas o las que este Organismo considere más convenientes en cada caso particular.

5. Los almacenistas de sacos usados quedan obligados a enviar quincenalmente al Comité Sindical del Yute, una relación jurada de las entradas y salidas de sacos que se efectúan en sus almacenes, con mención de su origen y destino y de la industria que ejerce, tanto el remitente como el destinatario de sacos vacíos usados. A tal fin, el Comité Sindical del Yute enviará a los almacenistas de sacos usados un

modelo de parte de entradas y salidas, debiendo, los mismos, solicitarlo en el más breve plazo posible.

51. El Comité Sindical del Yute, cuando así lo estime oportuno, podrá distribuir toda o parte de la existencia de saquerío que posean los almacenistas, a cuyo fin quedan obligados éstos últimos a cumplimentar las órdenes de suministro emanadas de dicho Organismo.

6. Los precios de adquisición de sacos vacíos usados por dichos almacenistas serán libres, pero los de venta al consumidor se sujetarán a la tarifa general que a continuación se publica, la que empezará a regir a los 30 días de la publicación de esta Orden, imponiéndose las debidas sanciones a los infractores de la misma, a cuyo fin el Comité Sindical del Yute, queda facultado para realizar las inspecciones que considere oportunas, pudiendo controlar todos los aspectos de dicho comercio, incluso el de contabilidad y asimismo para proponer a la Superioridad, previa formalización de expediente, la cuantía de la sanción.

Bilbao, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Tarifa de precios a que venderán los almacenistas el saquerío usado

#### *Sacos en primera selección, sin remiendo*

En los tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en su Tarifa Oficial podrán realizarse a los mismos precios que el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha Tarifa, se venderán al precio de 2'70 pesetas el kilo.

#### *Sacos en segunda selección, con remiendo*

En los tipos establecidos por el Comité Sindical del Yute en su Tarifa Oficial podrán realizarse con el 10 por 100 de descuento como mínimo, en relación con el saquerío nuevo.

Los otros tipos no especificados en dicha Tarifa, se venderán al precio de 2'43 pesetas el kilo.

Todas las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de la misma, se sustanciarán por el Comité Sindical del Yute.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de agosto de 1939 fijando los precios de tasa para el centeno, cebada, avena y paja cereal.

Ilmo. Sr.: Fijado el precio básico del trigo para la campaña 1939-40, puede procederse a señalar los de los restantes cereales de invierno, por lo que, vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios-base iniciales de tasa para los productos que se citan, serán los siguientes:

Cebada, en Valladolid: Cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Avena, en Sevilla: Cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Centeno, en Monforte: Cincuenta pesetas.

Paja cereal: Siete pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fines de agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual, como sigue:



Para los granos: Sesenta céntimos, por mes, en septiembre y octubre; cincuenta céntimos en noviembre y en diciembre, cuarenta céntimos en enero y en febrero, treinta céntimos en marzo y en abril y veinte céntimos en mayo y en junio; en total, cuatro pesetas.

Para la paja: Diez céntimos en septiembre y en octubre, ocho en noviembre y en diciembre, seis en enero y en febrero, cuatro en marzo y en abril y dos en mayo y en junio; en total, sesenta céntimos.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales y emplacements hayan de regir en los mercados de su demarcación, a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por el Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

# GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 288

Secretaría de Orden Público

## EXTRANJEROS

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, se ordena a todos los súbditos extranjeros RESIDENTES en esta provincia, se presenten en el Negociado de Extranjeros de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Capital, siendo portadores de la documentación que acredite su nacionalidad.

Quedan exceptuados aquellos extranjeros que, en sus pasaportes, conste el visado de permanencia en España por un mes, quienes solicitarán por escrito, en instancia dirigida a este Gobierno civil, la prórroga de permanencia unos diez días antes de finalizar dicho visado.

El plazo máximo de presentación a que se refiere la presente orden terminará el día 15 de Septiembre próximo.

Los extranjeros TRANSEUNTES, tienen la obligación de presentarse en la citada Comisaría en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de su llegada a esta Capital.

En los pueblos harán su presentación en los puestos de la Guardia civil o Alcaldías.

Los infractores de la presente orden serán sancionados severamente y propuestos para la expulsión del territorio Nacional.

Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, etcétera y cuantos admitan en sus casas súbditos extranjeros, tienen la obligación ineludible de comunicar a los mismos se presenten en la Comisaría en el plazo de cuarenta y ocho horas para visar sus pasaportes.

Los señores Alcaldes en los pueblos procurarán dar la mayor difusión posible a esta orden, con el fin de que llegue a conocimiento de los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones.

Guadalajara 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

2011

El Gobernador,  
José M.ª Sentís.

## CAJA DE RECLUTA NUMERO 35

### Junta de Clasificación y Revisión de Guadalajara

#### CIRCULAR

Tan pronto como reciba esta Circular o tenga conocimiento de ella por el «Boletín Oficial» de esta provincia, procederá usted al alistamiento de los mozos que corresponde incluir en los reemplazos de 1940 y 1941, siguiendo cuanto se previene en el artículo 92 y siguientes del reglamento de Reclutamiento vigente, así como estas instrucciones:

1.ª Para el día TRES de Septiembre próximo terminará estas operaciones, procediendo a su rectificación, según el artículo 111.

2.ª El día DIEZ practicará el cierre definitivo de estos alistamientos según el artículo 119, remitiendo en el término de tres días a esta Caja de Recluta, Junta de Clasificación y Revisión, siempre por separado, copia de las actas correspondientes a este acto, colocando los mozos en ellas comprendidos por riguroso orden de apellidos y nombre, sin consignar en ellas más que el primero de los nombres que figuren en la relación a que hace referencia el artículo 90 de dicho Reglamento que acompañará a las mismas. Tampoco es necesario consignar en este documento los nombres de los padres.

3.ª El día DIEZ Y SIETE del mismo mes, procederá a practicar la clasificación de los mozos alistados, conforme al artículo 145, remitiendo a esta Caja de Recluta la Estadística Militar prevenida, una vez terminado este acto, teniendo en cuenta de consignar a cada mozo en la casilla correspondiente a la clasificación dada por el Ayuntamiento, LITERALMENTE de las que contiene el artículo 168 del citado Reglamento, no debiendo quedar ninguno pendiente según este artículo dispone.

El resto de la documentación correspondiente a estos reemplazos, citada en mi Circular número 100, de 29 de Mayo último, en sus instrucciones 3.ª (que deberá entenderse tachado lo que dice relativo a prórrogas de primera clase) y siguientes, la tendrá preparada para cuando le sea pedida según allí se dice.

Guadalajara 21 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán primer Jefe accidental, Anastasio Cámara Peña. 1995

### Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional GUADALAJARA

#### Prestación Personal a favor del Estado

Observaciones a los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara.

1.º Cuidarán de que tanto los apellidos como el nombre del contribuyente aparezca con la mayor claridad.

2.º En «domicilio» hará constar la calle o plaza, el número y el piso y demás indicaciones necesarias para localizar perfectamente el contribuyente.

3.º En el espacio dedicado a «profesión» expresará el oficio, profesión, ocupación o medio de vida del contribuyente. Cuando no lo tenga, por ser rentista, pondrá esta indicación.

4.º En «categoría» se expresará el grado alcanzado dentro de la profesión, por ejemplo: oficial o peón.

5.º En «nombre del patrono» expresará el de su patrono, si lo tuviere, y nada, si no lo tuviere.

6.º El jornal o sueldo diario, se determinará dividiendo lo ganado por el número de días que trabaja; cuando el jornal sea variable, tanto en su número como en su precio; así por ejemplo, tratándose de un obrero agrícola se calculará los días de trabajo anual, y multiplicado por su respectivo sueldo, se dividirá



por 365 que corresponde a los días que tiene el año, y de este modo habremos obtenido lo que corresponde realmente a un día de haber.

7.º Todo el mundo está sujeto a esta contribución, sin excepción de ninguna clase, es decir, que contribuye tanto el párroco como la Guardia Civil, sin excluir a los jóvenes que viven en familia aún sin profesión.

8.º Cuando no haya una base suficiente clara para determinar el jornal medio diario, se le equiparará el jornal corriente de un peón; tal podría ser el caso de los estudiantes.

9.º «*Modo que escoge para la prestación*». Este dato es el que ha producido, hasta la fecha, mayor número de consultas y de confusiones. Conviene, por tanto, aclararlo de un modo definitivo. La Prestación, puede cumplirse, según el Reglamento, bien remitiéndolo en metálico, bien cumpliéndolo de un modo efectivo. Para este último caso, el interesado ha de llegar a un acuerdo con su propio patrono (artículo 3.º) que le permita recuperar, en horas extraordinarias, el tiempo dedicado a la Prestación personal. Conviene dejar bien sentado, que el Instituto no da trabajo en ningún caso, ni tampoco se ocupa de buscarlo, facilitarlo de forma, que cuando algún contribuyente desee utilizar el medio de que venimos ocupándonos, debe proceder, en primer lugar, a concertarlo con su patrono o a encontrar trabajo u ocupación que le permita utilizarlo con el mismo fin.

10. En todo caso, los boletines deben ser firmados por el propio interesado. No sabiendo firmar, estampará las huellas digitales. Estando ausentes firmará la declaración la persona presente más caracterizada de la familia.

11. El Censo debe comprender, tanto los presentes como los ausentes, los que están sujetos al servicio militar como los detenidos, como los veraneantes, etcétera, etc.

12. Tratándose de funcionarios o empleados, el sueldo ha de ser líquido, es decir, el que resulta de rebajar al sueldo total, los descuentos o impuestos a que están sometidos dichos haberes.

13. Si fuesen propietarios y hubiesen de tributar por su renta, se tomará como base del impuesto también la renta líquida, es decir, la renta bruta, deducidos los impuestos, arbitrios, y aún los intereses por cargas establecidas de un modo legal y público.

14. En los casos de profesión liberal, como son abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, etc., etcétera, se tomará como base el importe de los ingresos líquidos declarados en el año 1935.

15. Si fuesen los contribuyentes propietarios de industria o comercio, pagarán también, por la utilidad o beneficio declarado en el año 1935, pero en ningún caso pagarán menos de lo que corresponda al empleado que mayor sueldo perciba en dicho comercio o industria.

16. Conviene hacer presente, en todo caso, la multa en que incurrirán los que no hagan la declaración con arreglo a los artículos 15 y 16 del Reglamento.

17. Se ha de tener presente, que la obligación de contribuir se refiere precisamente al oficio, profesión de cada contribuyente, de forma que no se acudirá a otros signos para señalar la base de contribución, mientras sea clara la profesión u oficio del contribuyente. Así, por ejemplo, aunque se trate de un rentista importante, si tiene oficio o profesión, pagará por su oficio o profesión, cualesquiera que sean las rentas que tenga.

18. No se aceptará ningún boletín que consigne profesión y no consigne el sueldo correspondiente.

19. A la Prestación personal están obligados sólo los españoles, y en modo alguno los extranjeros.

Guadalajara 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, José García Juárez.

1980

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION GESTORA

No habiéndose presentado en esta Diputación a prestar servicio después del día 28 de marzo último, en que fué liberada totalmente esta provincia por el Glorioso Ejército Nacional, los funcionarios don Vicente Relano Martínez, don Enrique Estrada Sobrino y don Jesús Blas Sanz; la Comisión gestora, en sesión del 17 del actual, acordó suspenderles de empleo y sueldo por abandono de destino, y que se proceda a instruir el oportuno expediente, conforme dispone el artículo 160 del Reglamento de Funcionarios y de Régimen interior de la Corporación, habiendo designado Juez instructor al Gestor don José Bachiller Rebuerta.

Asimismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento mencionado, se concede a dichos expedientados audiencia por plazo de cinco días, pudiendo comparecer durante el mismo en dicho expediente.

Contra este acuerdo pueden los interesados entablar el oportuno recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial dentro del plazo de tres meses.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, por ignorarse la residencia de los mismos.

Guadalajara 23 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Tomás Blánquez.—V.º B.º.—El Presidente, Patricio Juárez.

## Anuncios no oficiales

### --- VACAS HOLANDEAS ---

Se venden en el Monte «La Matilla»—Fuentes de la Alcarria (Guadalajara). 4-2

Derechos (4 inserciones) 9 ptas.

### PERDIDA

de una cabra blanca con lunares negros, ancha de cuernos, sin marca en las orejas y larga de tetas.

Avisad a su dueño D. FRANCISCO LOPEZ MORATILMA, Amparo 3.

Derechos (2 inserciones) 6'25 ptas.

### Plato Unico

Los impresos necesarios para llevar a cabo este servicio por los Ayuntamientos, los tiene la Casa del SUCESOR DE ANTERO CONCHA, Imprenta «La Aurora», Guadalajara.

(Derechos de inserción 3'50 ptas.)

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL